



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Jueves 12 de Julio de 2018

NÚM. 31

C O N T E N I D O

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 38 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Acuerdo No. CG-380/2018.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se emiten los Criterios para la Realización de los Cómputos de las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos, en Casos Extraordinarios, durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.....	2
Acuerdo No. CG-385/2018.- Acuerdo que presenta la Comisión de Derechos Humanos al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral.....	12
Acuerdo No. CG-394/2018.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve sobre la Cancelación de los Registros de las y los Candidatos de la Planilla del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán, postulada por la Candidatura Común, integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Movimiento Ciudadano; la Planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; la Candidatura a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza; así como la Candidatura a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.....	21

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Lineamientos para las sesiones de cómputo:	Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que deriven.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la elección de diputados al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y ayuntamientos de esta entidad;
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares; y,
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Reforma en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral; y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencia definidas.

En el Transitorio Segundo del Decreto mencionado, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

De esta forma, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General, así como la Ley General de Partidos Políticos, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año. Asimismo, en el artículo Transitorio tercero de la Ley General, se vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, para que adecuaran el marco jurídico electoral de cada entidad federativa, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

En el ámbito local, el veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normatividad a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral. Asimismo, el primero de junio del año dos mil diecisiete, se publicó en el mismo medio el Decreto número 366, que contiene diversas reformas a este último ordenamiento.

SEGUNDO. Lineamientos para cómputos en casos extraordinarios Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Que el seis de junio de dos mil quince, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG-328/2015, por el que se emitieron los Lineamientos para la realización de los cómputos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, en casos extraordinarios durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

TERCERO. Precedentes sobre cómputos municipales en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. El siete de junio de dos mil quince se celebró la jornada electoral en la que se eligió Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Ayuntamientos del Estado. En relación con la documentación electoral, en algunas casillas se presentaron hechos que repercutieron en los cómputos municipales.

En el caso de la elección del Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, nueve paquetes electorales, de treinta y dos casillas instaladas, no llegaron al Comité Municipal Electoral, por lo que el Consejo General atrajo el cómputo municipal y éste se realizó con base en las actas de escrutinio y cómputo en poder del Presidente (18 pares de actas originales); con las copias certificadas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (8 pares de actas compuestas de acta original y copia certificada de la copia del PREP); y con la copia autógrafa que obraba en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos, de éstas solo se tomaron en cuenta respecto de determinadas casillas, ya que no fue posible realizar el cómputo de dos en virtud a que la documentación aportada no cumplió con los requisitos correspondientes. El procedimiento empleado y los resultados del cómputo municipal fueron confirmados por sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en los expedientes TEEM-JIN-125/2015 y TEEM-JIN-021/2015; determinación que quedó firme al haberse dictado sentencias por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-429/2015, que confirmaron los respectivos fallos.

Tocante a la elección del Ayuntamiento de José Sixto Verduzco, durante la sesión permanente de cómputo municipal, se presentaron actos vandálicos de quema de documentación electoral, entre los que fueron quemados todos los paquetes electorales de las treinta y siete casillas electorales del municipio, lo que motivó la suspensión de la sesión correspondiente; realizándose por tal motivo, el cómputo municipal de manera supletoria por el Consejo General, al no contarse con las condiciones idóneas para que el órgano electoral municipal lo efectuara. Para ese efecto se tuvo al alcance la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento, proporcionadas por el Presidente del Comité Electoral respectivo y se obtuvieron además las destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares. Finalizado el cómputo se declaró la validez de la elección, determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral local en el expediente TEEM-JIN-086/2015, porque el resultado se obtuvo de la totalidad de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, privilegiando la voluntad ciudadana para conservar la realización de los actos válidamente celebrados.

CUARTO. Reglamento de elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

QUINTO. Bases generales para sesiones de cómputo. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG771/2016, mediante el cual emitió las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

SEXTO. Lineamientos para las sesiones de cómputo. El Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 34, fracción III, del Código Electoral y en atención al Acuerdo INE/CG771/2016, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por Acuerdo CG-35/2017, emitió los Lineamientos para las sesiones de cómputo, que tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejo Distritales y Municipales del Instituto.

Estos Lineamientos fueron modificados por el Tribunal Electoral Local, en sentencia emitida el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-004/2017 promovido el seis de septiembre de dos mil diecisiete por los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. En la sentencia se ordenó suprimir la parte del inciso a)¹, y en su totalidad los incisos d) y e) del artículo 20 de los Lineamientos, disposiciones que contemplaban la posibilidad la circunstancia de que el desarrollo de las sesiones de cómputo y el recuento de votos se efectuaran en las aceras e incluso en las calles que delimitan los consejos, ante situaciones extraordinarias.

Posteriormente, el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del IEM, emitió un aviso de modificación del artículo 20, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Calendario para el Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo CG-36/2017, por el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral, el

¹ La que a la letra decía: "así como, en última instancia, en las calles y aceras que limitan el predio de las instalaciones del Consejo y que ofrezcan cercanía y un rápido y seguro traslado de los paquetes a los Grupos de Trabajo."

cual fue modificado el veintiséis de octubre del mismo año por acuerdo CG-51/2017², y el veintinueve de noviembre de la misma anualidad por Acuerdo CG-60/2017³.

OCTAVO. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral.

NOVENO. Proceso Técnico Operativo del PREP. En Sesión Extraordinaria celebrada el Trinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General, mediante Acuerdo CG-94/2018, aprobó el Proceso Técnico Operativo para la recepción, captura y transmisión de la información del PREP para el Proceso electoral Ordinario Local 2017-2018, cuyo objeto es establecer y describir las fases que regirán la operación del PREP.

DÉCIMO. Solicitud de información. El Consejero Presidente del IEM mediante oficio IEM-P-1164/2018, de fecha catorce de junio del presente año, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, solicitó la información respecto de los municipios y las secciones en donde no será factible la instalación de casillas en la entidad, por no estar en condiciones de integrar la Mesa Directiva de Casilla única.

En atención a lo anterior, mediante oficio INE/VE/1199/2018 de fecha quince del presente mes y año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Michoacán, remitió en disco compacto que contiene el archivo denominado “*Situación pueblos originario michoacán 14 Junio.xlsx*” en el que se refleja la información solicitada.

DÉCIMO PRIMERO. Solicitud de apoyo. Mediante oficio IEM-P-1165/2018 dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, de fecha catorce de junio del presente año, el Consejero Presidente del IEM solicitó su apoyo para que los Capacitadores Asistentes Electorales Locales apoyen con una toma fotográfica a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las elecciones locales levantadas en la casilla, para a su vez enviarlas a la Secretaría Ejecutiva del IEM a través de correo electrónico y a los números telefónicos que para tal efecto se determinen.

Por lo que a través del oficio INE/VE/1218/2018 de fecha dieciocho de junio, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, dio respuesta a lo solicitado, en el siguiente sentido:

... En respuesta a su OFICIO No. IEM-P-1165/2018, se comunica que conforme a las páginas 13 a la 15 del *Manual de Coordinación para las Actividades de Asistencia Electoral de CAE y SE Locales*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el marco de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017-2018, **no existe inconveniente legal o material para que las y los CAE Locales capten y transmitan fotografías de las actas levantadas durante la jornada electoral del 1º de julio**, con base en los puntos 4.2.2 *Durante la jornada electoral; punto 6. Resumen de las necesidades de equipamiento de los SE y CAE Locales para las actividades de asistencia electoral, e inciso b) del punto 7. Prioridades de atención la noche de la jornada electoral*, que sobre el particular que consulta establece:

“b) la toma y envío de imágenes de las actas de los resultados para el PREP.”

Por lo que la naturaleza de la actividad requerida no entra en conflicto con las descritas en el Manual señalado.

[...]

Lo resaltado es propio.

DÉCIMO SEGUNDO. Que atendiendo a los hechos suscitados en procesos electorales anteriores, que pudieran considerarse de caso fortuito o fuerza mayor, se hace necesario establecer mecanismos a fin de lograr el cómputo de las elecciones, en observancia a los principios de certeza, autenticidad de las elecciones y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, al tenor de los antecedentes referidos y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto y competencia. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Federal en relación con los numerales 98 y 99 de la Ley General, establece que los organismos públicos locales

² Se modificaron determinados plazos en atención a lo establecido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada por el INE y al criterio fijado en el sentido de establecer una fecha única para los periodos de precampañas, recabar el respaldo ciudadano y para solicitar el registro del convenio de coalición.

³ Se aprobaron modificaciones en materia de fiscalización.

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal y Local, la ley en cita y normativa local.

Los artículos 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Asimismo, al tenor del artículo 34, fracciones I, III y XL, del Código Electoral, el Consejo General del Instituto tiene entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y; todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Marco constitucional y legal. Es pertinente dejar establecido las disposiciones constitucionales y legales aplicables al presente Acuerdo.

De la Constitución Federal:

1. Que el artículo 41, Apartado C, numeral 5, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales y que ejercerán la función en la materia de escrutinio y cómputos en los términos que señale la ley.

De la Ley General:

1. Que el artículo 104, incisos h) e i), señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras, para efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
2. Que el artículo 255, numeral 1, establece los requisitos que deben reunir los lugares donde se ubicarán las casillas, tales como que sean de fácil y libre acceso para los electores; que se asegure la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
3. Que el artículo 273 establece que el día de la elección se levanta el acta de la jornada electoral y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. Además, entre otras cosas, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberán presentarse a las 7:30 horas para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes; y no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.
4. Que el artículo 274 prevé el procedimiento a seguir en caso de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, el cual estará a lo siguiente:
“1...
 - a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
 - b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

5. Que el artículo 276 considera que existe causa justificada para la instalación en un lugar distinto al señalado cuando: no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.
6. Que el artículo 311, numeral 1, incisos a) y b), señala el procedimiento que se seguirá para el cómputo distrital de la votación para diputados, y entre otras normas dispone que se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello.

Asimismo, se establece que en caso de que los resultados de las actas no coincidan, o se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obren en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Del Código Electoral:

1. El artículo 34, fracciones XXV y XXXII, establece como atribuciones del Consejo General, efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código; y resolver los casos no previstos en el mismo.
2. Que los artículos 52, fracciones VIII y IX; y 53, fracción XIII, establecen como atribución de los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales efectuar el cómputo distrital y municipal de las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la de los Ayuntamientos, respectivamente.
3. Que el artículo 207, establece que los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de forma ininterrumpida y comenzando con el cómputo de Gobernador, posteriormente la de Diputados de Mayoría Relativa, después la de Diputados de Representación Proporcional y por último la de Ayuntamientos.
4. Que el artículo 208, señala que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos electorales de comités distritales o municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio, según corresponda.
5. Que los artículos 209, 210 y 212, señalan el procedimiento que deberán observar los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales, por el que se realizará el cómputo de cada elección, es decir la de Diputados y de Ayuntamientos. De este procedimiento se señalan entre otras reglas, que:

- Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas.
- Para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.
- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Del Reglamento de Elecciones del INE:

1. Que el artículo 429, dispone que los Organismos Públicos Locales deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, los cuales se deberán ajustar a las reglas previstas para los cómputos federales, así como a lo establecido en las bases generales y los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

De los Lineamientos para las sesiones de cómputo:

1. Que el artículo 1, establece que los Lineamientos tienen por objeto regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejo Distritales y Municipales del IEM, debiendo ser observados por el Consejo General en la parte conducente, en los casos en que dicho órgano lleve a cabo de forma supletoria los cómputos o, en su caso, recuentos que correspondan a los Consejos.
2. Que el artículo 27, fracción IV, señala que se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo correspondiente con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, ni con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos representantes, por contener signos de alteración. Que en este supuesto no se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, si existe el ejemplar del Presidente del Consejo y éste sea coincidente con alguno de los que presenten los representantes, con la del PREP; que tampoco será necesario realizar de nuevo el escrutinio y cómputo si al menos dos ejemplares del acta que se encuentre en poder de los representantes son coincidentes entre sí y no muestran signos de alteración alguno.
3. Que el artículo 51 advierte que el cómputo de una elección es el procedimiento por el que los Consejos Distritales y Municipales determinan, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación total en un distrito o municipio, según corresponda.
4. Que el artículo 71, segundo párrafo, refiere que se entenderá por totalidad de casillas, aquellas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta para contabilizar la totalidad de casillas, las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo fuera de los plazos establecidos en la normativa aplicable, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.
5. Que el artículo 74, señala que el resultado del cómputo es la suma que realiza el Consejo respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el ámbito territorial que le corresponda.

TERCERO. Que el numeral 4, inciso a), del Proceso Técnico Operativo para la recepción, captura y transmisión de la información del PREP para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, establece que una vez concluido el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo, el Capacitador Asistente Electoral Local solicitará la primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo destinada para el PREP al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y haciendo uso de la aplicación móvil, realizará la toma fotográfica sin obstaculizar las actividades en el cierre de la misma.

CUARTO. Que el artículo 255 de la Ley General establece los requisitos legales que debe reunir el lugar donde se ubicará la casilla; asimismo, los artículos 273, 274 y 276⁴, se prevén las reglas para su instalación y apertura; fuera de estos casos y atendiendo a circunstancias extraordinarias consideradas como hechos fortuitos o de fuerza mayor que pudieran dar lugar a la no instalación de algunas casillas, se estima que con la finalidad de garantizar los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar y ser votado, respetando el pleno ejercicio del sufragio, atendiendo también al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁵, es que se considera que en aquellos casos en que no fueran instaladas algunas casilla por hechos fortuitos o de fuerza mayor, los cómputos se realicen y validen respecto de los resultados electorales de las casillas que fueron instaladas.

Igual criterio fue establecido por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave CG-328/2015, en el punto PRIMERO, aprobado el seis de junio de dos mil quince.

Ahora bien conforme lo sostuvo la Sala Superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral bajo la clave SUP-JRC-525/2004, se debe otorgar valor probatorio pleno al acta de cómputo municipal, con la finalidad de proteger y preservar el valor jurídico del ejercicio del derecho a voto de la mayoría de los electores que válidamente lo ejerzan o que estuvieron en aptitud de hacerlo en las casillas instaladas, ya que a través de ella, se establecen los resultados de la voluntad ciudadana, generando la confianza de que su voto fue contado correctamente.

Al respecto existe una línea jurisprudencial consolidada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla, de tal manera que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.⁶

Por lo anterior, y ante el deber de adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con el mandato constitucional de organizar las elecciones, armonizando el cumplimiento de la ley, con la garantía de otros derechos, a partir de las condiciones y circunstancias específicas y excepcionales que se presentan; y tomando en cuenta el imperativo de garantizar que el resultado del cómputo de una elección corresponda de forma fiel y auténtica con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio, en observancia a los principios de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se hace necesario establecer mecanismos extraordinarios de cómputo de los resultados obtenidos en las casillas electorales.

QUINTO. Que como se advierte de los artículos 209, 210 y 212 señalados anteriormente, se prevé el procedimiento para realizar los cómputos de las elecciones de diputados y de ayuntamientos, por los Consejos Electorales. De acuerdo con estos numerales el procedimiento normal es el cotejo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de casilla con los que aparecen en las que obren en poder del Presidente del Consejo Electoral; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas.

Si bien, se prevén las soluciones para realizar el cómputo de los resultados electorales en aquellos casos en los que no obre el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, pero sí en el expediente de la casilla, se deberá acudir a la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares, para realizar el cotejo; y de no existir ésta con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración.

También disponen que si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, ni fuera posible realizar el cotejo con las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

Estas prescripciones legales, parten del supuesto de que los paquetes electorales son entregados a los Consejos, y se regulan ciertas hipótesis que fueron previstas por el legislador como situaciones ordinarias que pueden presentarse en el cómputo de los votos ante la falta de las actas de escrutinio y cómputo en poder del Presidente, o en el mismo paquete electoral; sin embargo, y como se señala en la sentencia ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015, las leyes como resultado del trabajo realizado por los órganos legislativos no necesariamente abarcan la totalidad de supuestos que pueden presentarse en la actividad de las autoridades a las que se encuentra dirigida la norma, esto es, a la pluralidad de variantes que se presentan en el

⁴ Descritos en el Considerando SEGUNDO.

⁵ Contenido en la Tesis de Jurisprudencia 9/98, bajo el rubro. "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁶ Jurisprudencia 44/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN". Publicada en las páginas 55 y 56 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

contexto fáctico, de manera que las disposiciones jurídicas de naturaleza legislativa, pueden resultar insuficientes para contemplar todas las variantes o casos mediante disposiciones específicas, porque pueden presentarse situaciones extraordinarias que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador. Que en el caso que nos ocupa, se trata de encontrarse imposibilitados los Consejos Electorales de realizar el nuevo escrutinio y cómputo por no tener el paquete electoral.

La Sala Superior ha establecido que cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.⁷

En ese sentido en la jornada electoral o en las mismas sesiones de cómputo, se presentan hechos extraordinarios que ciertamente escapan a la regulación legislativa, como la quema o destrucción de la documentación electoral, el robo o extravío de los paquetes electorales, y que en efecto se han venido suscitando en pasados procesos electorales, como se ha referido en los antecedentes de este acuerdo, hechos que pueden considerarse de caso fortuito o fuerza mayor.

Lo que conduce al Consejo General del Instituto a que se prevean en sede administrativa las medidas correspondientes como se ha venido haciendo, por un lado ante el cumplimiento de la responsabilidad constitucional y legal como depositario de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, atendiendo para ello la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, garantizando el principio de certeza que junto con otros, es rector en esta función; y por otro, tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos tanto de votar como de ser votado.

Por ello, ante eventualidades como las que se presentan en los procesos electorales como la quema de documentación electoral, el robo o extravío de los paquetes electorales, o que por cualquier caso fortuito o fuerza mayor los paquetes electores no lleguen a los Consejos electorales o éstos no cuenten con las actas de escrutinio y cómputo para la realización de los cómputos, deben preverse las soluciones para obtener y constatar fielmente los resultados de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado ya reiteradamente, en el sentido de que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.⁸

Asimismo, al resolver el expediente SUP-REC-176/2013, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, sostuvo que ante la destrucción del material electoral, las autoridades electorales deben decantarse por intentar salvaguardar el voto. Que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan pero también es posible realizar ajustes o actos que permitan corregir situaciones atípicas, con el objetivo de preservar los actos válidamente celebrados. Así, estableció que una situación atípica impone la necesidad de instrumentar reglas o procedimientos tendentes a conocer con cierto grado de certeza, los datos asentados en la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

En esta resolución, explicó que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que pueden subsistir a la pérdida, destrucción o extravío, pero siempre con estricto apego al derecho de todos los contendientes del proceso electivo y que es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala que sean aptos para conocer con seguridad dentro de lo posible, los resultados de la votación.

De esta forma, ante la existencia de situaciones extraordinarias por hechos fortuitos o de causa mayor, que se susciten en las etapas de la jornada electoral y de resultados electorales, es que este Consejo General estima pertinente que para lograr el cómputo de los resultados electorales el miércoles siguiente a la jornada, como lo dispone el artículo 207, del Código Electoral, en los casos en que los paquetes electores no lleguen a los órganos electorales, o bien la documentación electoral se destruya por hechos de esta naturaleza, el cómputo se efectúe de la siguiente manera:

- a) Cuando el Presidente cuenta con el acta de escrutinio y cómputo:
 - Los resultados se cotejarán con la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

⁷ Criterio recogido en la Tesis CXX de rubro: "LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES. NO EXTRAORDINARIAS", publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p{aginas 94 y 95.

⁸ Jurisprudencia 22/2000, bajo el rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES", publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

- Los resultados se cotejarán con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
- b) En caso de que no obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo:
 - Los resultados se cotejarán con la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente al PREP y con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
- c) De no existir el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente ni la primera copia de las actas de escrutinio y cómputo destinada al PREP:
 - Se realizará el cotejo con al menos dos ejemplares del acta que se encuentre en poder los representantes de los partidos políticos o candidato independiente y sean coincidentes entre sí, además de que no muestren signos de alteración alguna.
- d) En caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local siempre y cuando los resultados contenidos en ellas coincidan.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, numeral 5 y párrafo segundo, de la Base V, apartado C de la Constitución Federal; 98, 99 y 104, incisos h) e i) de la Ley General; 98 de la Constitución Local; 29, 30, 34, fracciones I, III, XXV, XXXII y XL, 52 fracciones VIII y IX; 53 fracción XIII, 208, 209, 210 y 212 del Código Electoral; 1 y 27 de los Lineamientos para las sesiones de cómputo, el Consejo General presenta:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. En caso de que algunas Mesas Directivas de Casilla no sean instaladas, los cómputos distritales y municipales respectivos, se realizarán y validarán respecto de los resultados de las casillas que se hubieran instalado en el Distrito o Municipio, según corresponda a cada tipo de elección.

SEGUNDO. En el caso de que alguno o algunos paquetes electorales de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente o bien la documentación electoral se destruya por hechos fortuitos o de fuerza mayor, se computarán los resultados de la casilla correspondiente, con base a lo siguiente:

- I. Se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral con la primer copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
- II. De no existir la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral, con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
- III. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo, se cotejarán los resultados consignados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo.
- IV. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo ni existiese la primera copia del acta destinada al PREP, se realizará el cómputo con al menos dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, y sean coincidentes entre sí.
- V. Para el caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local.

En todos los casos, las actas de escrutinio y cómputo no deben tener muestras de alteración.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, para que realice lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y en la página de Internet del IEM.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Hágase del conocimiento de los Comités Electorales Distritales y Municipales de este Instituto y publíquese en sus estrados.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

GLOSARIO

Asamblea General:	Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Consejo:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Convención del Niño:	Convención sobre Derechos del Niño
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Declaración Universal:	Declaración Universal de Derechos Humanos
Diario Oficial:	Diario Oficial de la Federación
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
México:	Estados Unidos Mexicanos
Ley General:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley de Protección:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Pacto:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
OEA:	Organización de Estados Americanos

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó la Declaración Universal, instrumento adoptado por los México en la misma fecha.

SEGUNDO. El 22 de noviembre de 1969, OEA aprobó la Convención Americana, la cual fue ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

TERCERO. El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 24 de marzo de 1981.

CUARTO. El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General aprobó la Convención sobre Derechos del Niño, la cual fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

QUINTO. El 18 de marzo de 1980 se reformó, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el artículo 4º Constitucional para adicionar el párrafo noveno que establece que es obligación del Estado velar por el interés superior del menor. El 7 abril del 2000, se adicionó un décimo párrafo a la Constitución mediante el cual se señala que es obligación de ascendentes y tutores velar por el bienestar y desarrollo de los menores de edad. En la misma fecha se adicionó el undécimo párrafo al mismo artículo constitucional en el que se señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para el cumplimiento de las obligaciones relativas a la niñez.

SEXTO. El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo 1º de la Constitución, en la cual se establece la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos; asimismo, por virtud de esa reforma se incorporó el derecho emanado de instrumentos internacionales al derecho doméstico.

SÉPTIMO. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Decreto mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución en materia político electoral, derivado de lo cual, se reconoce que los Organismos Públicos Locales Electorales tendrán a su cargo la organización y vigilancia de las elecciones a nivel local.

OCTAVO. El 04 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se creó la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

NOVENO. El 26 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMO. El 13 de noviembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO (sic). El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se promulga la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DÉCIMO PRIMERO. El 2 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo que tiene dentro de su objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Lineamientos para el Manejo de Información, Difusión y Producción de Materiales sobre Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 16 de octubre de 2017, cuyo objeto es establecer los criterios orientadores que permitan a las autoridades competentes y a los medios de comunicación local, manejar la información, difusión y producción de materiales, con un enfoque basado en los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes desde el ámbito de su respectiva competencia.

DÉCIMO TERCERO. Los Lineamientos sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes emitidos por el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la Segunda Sesión Ordinaria 2016, celebrada el 15 de Agosto del 2016 y los análogos Lineamientos para la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en el Marco de Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral de Michoacán publicados el 4 de octubre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo objeto es orientar a los integrantes del Sistemas de Protección Integral, sobre las acciones para garantizar la participación permanente, sistemática y activa de Niñas, Niños y Adolescentes en el diseño y evaluación de las políticas públicas, especialmente aquellas que tengan un impacto directo para su vida y desarrollo óptimo, así como para promover su participación en los ámbitos familiar, escolar, comunitario, social o cualquier otro en el que se desarrollen.

DÉCIMO CUARTO. Con fecha 07 de junio de 2018, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo General de Esta Instituto, se aprobó el acuerdo titulado: *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.*

Con fundamento en lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del IEM Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. Competencia del Consejo General Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. Facultad normativa del IEM Que la fracción II del artículo 34 del Código Electoral de Michoacán establece la facultad del Consejo General para expedir normatividad que le permita desempeñar mejor sus funciones; asimismo, que la

fracción III del propio artículo 34 señala que es facultad del Consejo atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto dispone que las Comisiones del Consejo General tendrán la facultad de conocer de los documentos que deriven del ejercicio de sus funciones, como en el presente caso.

CUARTO. Declaración Universal de los Derechos Humanos Que el artículo 25 de la Declaración Universal señala que los niños tienen derecho a la protección social.

QUINTO. Convención de los Derechos del Niño Que la Convención de Derechos del Niño señala en su artículo 3º, numeral 2, la obligación de los Estados de proteger el desarrollo de la niñez; asimismo, en el artículo 6º, numeral 2 de la misma Convención se señala que los Estados deben garantizar su máximo desarrollo.

SEXTO. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que el artículo 24 de dicho instrumento internacional señala que los niños tienen derecho, sin que pueda mediar discriminación alguna a la protección de la familia y el Estado.

SÉPTIMO. Convención Americana de Derechos Humanos Que el artículo 19 de dicha Convención reconoce el derecho de los niños a la protección de la familia y el Estado; del mismo modo, este instrumento internacional señala en su artículo 11 que todas las personas tienen derecho a la honra y la dignidad y que los Estados tomarán medidas en contra de cualquier ataque a esos derechos.

OCTAVO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales; asimismo, señala que será obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

NOVENO. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Que el artículo 75 de la Ley General dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

DÉCIMO. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Que el artículo 166 de dicha Ley señala que cuando los partidos políticos incumplan con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, los organismos garantes de las Entidades Federativas darán vista a los Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán. Que el párrafo quinto del artículo 1º de dicha Ley señala que los partidos políticos son sujetos obligados por dicha norma; que en su artículo 135 señala que cuando los partidos políticos incumplan con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, el organismo garante dará vista al Instituto para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. Que el artículo 49 de este ordenamiento dispone que en Michoacán los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección por parte del Estado de su información personal. Asimismo, señala en su artículo 75 que para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, Michoacán contará con una Procuraduría instaurada para tal efecto.

DÉCIMO TERCERO. Lineamientos del Sistema Nacional de Protección Integral. Para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político electoral es importante considerar las condiciones básicas o premisas en que se sustenta la garantía del derecho a la participación de Niñas, Niños y Adolescentes, establecidas en los Lineamientos sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes emitidos por el Sistema Nacional de Protección de Integral, que son del tenor siguiente:

- I. El reconocimiento de que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen la capacidad para formarse opiniones propias y expresarlas; por lo tanto aportan perspectivas y experiencias útiles en cualquier ámbito;
- II. Las Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho de expresar su opinión libremente. Esto significa que pueden expresar sus opiniones sin presión externa y pueden escoger si desean o no ejercer su derecho a ser escuchados. Significa también que no pueden ser manipulados ni estar sujetos a una influencia o presión indebidas. Libremente, es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva de que Niñas, Niños o Adolescentes tienen el derecho a expresar sus propias opiniones;
- III. El reconocimiento de la autonomía progresiva, lo cual implica que la participación debe ser pertinente y ajustarse a las facultades evolutivas, de desarrollo y de capacidades de Niñas, Niños y Adolescentes;

- IV. La inclusión que conlleva a que debe buscarse la participación de todos los grupos sociales de Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente de aquellos que enfrentan o viven en condiciones de vulnerabilidad o discriminación histórica;
- V. El principio de igualdad y no discriminación, a través del cual debe asegurarse que los procesos de participación cumplan con las características necesarias para que Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en territorio nacional puedan acceder a ellos, sin que su participación pueda verse afectada, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;
- VI. El interés superior del niño debe prevalecer en todo proceso participativo, esto quiere decir que dichos procesos no condicionarán o afectarán el ejercicio de ningún otro derecho y que en todo momento se buscará que las decisiones que se tomen a partir de los resultados de la participación, sean los más favorable para Niñas, Niños y Adolescentes; y,
- VII. La participación como un derecho compuesto, en el que para su ejercicio requiere la garantía y el pleno ejercicio de varios derechos como son: derecho a la información, libertad de expresión, libertad de asociación y libertad de pensamiento y creencia.

DÉCIMO CUARTO. Sobre los derechos humanos de los niños. Que los niños son titulares de derechos y algunas obligaciones relativas a la obediencia y el autocuidado. En ese sentido, el hecho de que no sean ciudadanos —en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— no significa que su opinión no deba ser tomada en cuenta. Si el objetivo de dotarnos de una Constitución es (entre otros) el de construir ciudadanía, no podemos olvidar que la construcción de la idea de la *civitas* comienza justo en la niñez y así, solo en la medida en que los niños sean entendidos como sujetos autónomos y dotados de libertad es que podremos aspirar a una democracia concreta real.¹

Por otro lado, el considerar a los menores de edad como personas capaces de razonar y tomar decisiones, de pensar y discernir aquello que es mejor para ellos, es fundamental en el contexto de una sociedad que, como la mexicana, se encuentra en permanente deconstrucción. Además, el uso de su imagen, su voz o cualquier dato que los haga identificables en el contexto de las campañas políticas aumenta el grado de vulnerabilidad a la que se pueden enfrentar; lo anterior, porque las campañas políticas son el mecanismo mediante el cual se lucha por el poder político y este enfrentamiento puede no ser —y pocas veces es— amable o civilizado.

DÉCIMO QUINTO. Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que mediante tesis jurisprudencial de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, la Sala Superior del Máximo Tribunal Electoral sostuvo que “el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

DÉCIMO SEXTO. Mediante acuerdo de la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, así como 32 y 34, fracciones II y III del Código Electoral, y 13, párrafo segundo, fracciones I, III Y IV, del Reglamento Interior, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

¹ Al usar el concepto “concreto real” hacemos referencia al pensamiento epistémico de Karel Kosik que señala que la realidad es una *totalidad concreta* dotada de niveles comprensibles, es decir, que la realidad es mucho más profunda que la mera apariencia comprensible a través de los sentidos. Este autor, basándose en Karl Marx, afirma que el conocimiento de los fenómenos que la realidad entraña implica una aproximación desde las condiciones materiales que la conforman y, una vez aprehendidas éstas, estamos en aptitud de teorizarla.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral, que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral, los cual forma parte integra del presente acuerdo como anexo único.

TERCERO. Se aprueban las Guías Metodológicas anexas a los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo y sus anexos consistentes en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral y las Guías Metodológicas anexas a los presentes Lineamientos, los cuales forma parte integran del presente acuerdo como anexo único, surtirán efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo con sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Publíquese en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

ANEXO 1

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán y tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de infantes, niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como de los mensajes difundidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Artículo 2. La propaganda de radio y televisión se estará sujeta a lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. En cuanto a las autoridades y los ordenamientos jurídicos:

- a) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto;
- c) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán; y,
- d) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.

II. En cuanto a las personas y sujetos obligados:

- a) **Infantes:** Personas de 0 a 3 años;
- b) **Niñas o niños:** Personas de 4 a 12 años de edad;
- c) **Adolescentes:** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad;
- d) **Sujetos obligados:** Partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, personas que aspiren o sean titulares de una candidatura; asociaciones políticas estatales y autoridades electorales, así como cualquier persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política o electoral en el estado de Michoacán.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Interés superior del menor:** Principio para garantizar plenamente los derechos de los infantes, niñas, niños y adolescentes, en función de sus necesidades físicas, emocionales, educativas, edad, sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, así como de su extracción familiar y social para la elaboración de normas y criterios aplicables en todos los órdenes relativos a su vida, y en su caso, la adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- b) **Máxima información:** Medida y acción reforzada para que de manera exhaustiva los infantes, las niñas, niños y adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.
- c) **Propaganda política:** Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
- d) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral, así como los principios de interés superior del menor y de dignidad humana.

CAPÍTULO II

IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL

Artículo 5. Se entiende que infantes, niñas, niños y adolescentes aparecen en la propaganda política o electoral:

- I. **De manera directa:** Cuando se exhiba la imagen, voz u otro dato que haga identificable a los infantes, niñas, niños y adolescentes, con el propósito de que sea parte central de la propaganda política o electoral, o de su contexto.

Artículo 6. La propaganda política o electoral en la que aparezcan de manera directa los infantes, niñas, niños y adolescentes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneración física o mental, discriminación, humillación, intolerancia, acoso escolar o acoso, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la imagen, privacidad, intimidación, la honra y la reputación de los menores de edad o que los coloque en situación de posible riesgo. Asimismo, se prohíbe que el uso de la imagen de infantes, niños, niñas y adolescentes se haga de manera tal que fomente estereotipos raciales o de clase social.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA UTILIZAR IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL

Artículo 7. Los sujetos obligados que pretendan hacer uso de la imagen, voz u otro dato que haga identificable a infantes, niñas, niños y adolescentes deberán proporcionar de manera pertinente, adecuada y clara, a las personas menores, así como a su madre y padre, o en su caso, a quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, con relación a la propaganda política o electoral que se va a producir, adquirir o difundir.

El infante, niña, niño o adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

A fin de recabar la opinión informada del menor de edad, los sujetos obligados utilizarán la Guía Metodológica que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto.

Artículo 8. Es obligatorio para los sujetos obligados recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento informado de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de los infantes, niñas, niños y adolescentes de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política o electoral, para efectos de lo anterior se deberá acompañar la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento.

El escrito que otorga el consentimiento deberá contener al menos los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
No será válido el señalamiento respecto de que los infantes, niñas, niños y adolescentes no cuentan con persona que otorgue el consentimiento;
- II. Nombre completo y domicilio de infantes, niñas, niños o adolescentes;
- III. Manifestación expresa de la madre y padre, o de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a lenguaje de señas mexicano.

En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a aquel idioma, lenguaje o lengua que sea de la comprensión de quien otorga el consentimiento;

- IV. Manifestación expresa de autorización de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a infantes, niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda política o electoral de que se trate;
- V. Manifestación expresa de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de los infantes, la niña, el niño o la o el adolescente de que conoce y está de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de las niñas, niños y

adolescentes en la propaganda de que se trate;

- VI. En la propaganda sólo se podrá utilizar la imagen del infante, la niña, el niño o el adolescente por el tiempo que se especifique en el consentimiento, para procesos subsecuentes tendrá que firmarse un nuevo consentimiento en caso de que se invite al mismo menor;
- VII. Copia certificada de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia certificada de la sentencia que otorga a la autoridad el derecho de suplirlos respecto del infante, la niña, el niño o la o el adolescente quien ejerza la patria potestad; y,
- VIII. Copia certificada del acta de nacimiento del infante, la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a los infantes, las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

El Consejo General podrá, en su caso, determinar un formato de carácter ejemplificativo para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 10. En caso de que los infantes, las niñas, niños y adolescentes no hablen o no comprendan el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma, lengua o lenguaje comprensible para ellos, así como por las personas que ejerzan la patria potestad, o en su caso, la autoridad que deba suplirlas en el consentimiento, y de ser necesario, por la persona traductora que para ese propósito designe el sujeto obligado.

Artículo 11. La decisión del infante, la niña, niño o adolescente que determine no participar en la propaganda política o electoral deberá ser atendida y respetada en sus términos.

Si el infante, la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Artículo 12. No será necesario recabar la opinión informada del infante, la niña o niño menor de 6 años de edad o de las niñas, niños o adolescentes cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda política o electoral; o mensaje, únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Los escritos en que se recabe el consentimiento y la opinión a que se refieren los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos, deberán ser conservados por los sujetos obligados por una temporalidad de cinco años, y deberán exhibirse en el momento en que se requieran.

Artículo 13. Los sujetos que en su propaganda político electoral que incluyan de manera directa a infantes, niñas, niños y adolescentes, deberán entregar a quien haya otorgado el consentimiento para ello, un ejemplar de dicha propaganda, por lo menos cinco días anteriores a aquel en que se pretenda difundir, para que el padre, madre, tutor o autoridad que supla, manifieste lo que al interés del menor convenga.

Artículo 14. Los sujetos que incluyan o exhiban de manera directa a infantes niñas, niños y adolescentes, deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, el original de la documentación que se relaciona con el consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores;
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el artículo 8;

- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física o por escrito.

La documentación señalada deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica.

En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Artículo 15. En el supuesto de exhibición incidental del infante niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda política electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Artículo 16. No podrá utilizarse la imagen de un infante, niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 17. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, las personas físicas o morales vinculadas a ellos, así como las autoridades electorales que utilicen la imagen de infantes, niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 18. Para los casos de responsabilidad administrativa se deberá aplicar lo establecido en el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 19. Para el caso de incumplimiento a estas normas sobre propaganda política o electoral se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 86, en relación con los artículos 84 y 85 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Protección de Datos Personales.

Artículo 20. En caso de infracción a los presentes Lineamientos, el Instituto dará vista a la Procuraduría del DIF para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Artículo segundo. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y el sitio de Internet del Instituto.

Artículo tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica de este Instituto a que gestione la capacitación y la elaboración de materiales didácticos, relacionados con la interacción con menores de edad y con los derechos humanos de la niñez y adolescencia, dirigidos a las personas que, por parte de partidos políticos, en su momento candidatos independientes y autoridades electorales, así como personas físicas o morales directamente vinculadas con ellos, habrán de realizar las conversaciones con las niñas, niños y adolescentes, y recabar su opinión informada.

Artículo cuarto. Se aprueba la Guía Metodológica anexa a los presentes Lineamientos.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CHURUMUCO, MICHOACÁN, POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LA CANDIDATURA A DIPUTADA PROPIETARIA DEL DISTRITO 09 DE LOS REYES, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO LA CANDIDATURA A DIPUTADA SUPLENTE DEL DISTRITO 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección/Directora Ejecutiva de Administración:	Dirección/Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Fórmula de Diputados de Los Reyes:	Fórmula de Diputados Locales del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza;
Fórmula de Diputados de Hidalgo:	Fórmula de Diputados Locales del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social;
Planilla de Churumuco:	Planilla del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán, postulada por la candidatura común, integrada por el Partido Acción Nacional y por el Partido Movimiento Ciudadano;
Planilla de Tangamandapio:	Planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL. El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017², en el que se establecen entre otras datas, la relativa a la fecha límite para sustituir candidatas y candidatos que hayan renunciado a su registro, siendo el **31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho**.

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el 01 uno de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

CUARTO. ACUERDO CG-235/2018. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-235/2018**³, mediante el cual se aprobaron los registros de los candidatos a Diputados de los Distritos Electorales en el Estado de Michoacán, postulados por el Partido Nueva Alianza, entre los cuales se encuentra la siguiente fórmula de Diputados:

CVO.	DISTRITO ELECTORAL	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1.	Distrito 09 Los Reyes	Diputada Propietaria	Nizandalla Medina Bravo
2.	Distrito 09 Los Reyes	Diputada Suplente	Celia Lorena Islas Ocegüera

QUINTO. ACUERDO CG-237/2018. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-237/2018**⁴, mediante el cual se aprobaron los registros de los candidatos a Diputados de los Distritos Electorales en el Estado de Michoacán, postulados por el Partido Encuentro Social, entre los cuales se encuentra la siguiente fórmula de Diputados:

CVO.	DISTRITO ELECTORAL	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
3.	Distrito 12 Hidalgo	Diputada Propietaria	Berenice Romero Antonio
4.	Distrito 12 Hidalgo	Diputada Suplente	Adriana Arriaga García

SEXTO. ACUERDO CG-254/2018. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-254/2018**⁵, mediante el cual se aprobaron los registros de los candidatos a Presidente Municipales, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, entre los cuales se encuentra la siguiente planilla de Ayuntamiento:

CVO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1.	Tangamandapio	Presidencia Municipal	Miguel Amezcua Manzo
2.	Tangamandapio	Sindicatura Propietario	Yolanda Ochoa Chávez
3.	Tangamandapio	Sindicatura Suplente	Margarita Peral Lua
4.	Tangamandapio	Regiduría Propietaria, Fórmula 1	Gil Madrigal Oregel
5.	Tangamandapio	Regiduría Suplente, Fórmula 1	José Manuel Gutiérrez Manzo
6.	Tangamandapio	Regiduría Propietaria, Fórmula 2	Alvina Aparicio Reyes
7.	Tangamandapio	Regiduría Suplente, Fórmula 2	María Elena Sierra Hernández
8.	Tangamandapio	Regiduría Propietaria, Fórmula 3	Olivio Castro Govea
9.	Tangamandapio	Regiduría Suplente,	Hugo Brandon Cayetano Manzo

³ Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".

⁴ Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".

⁵ Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".

CVO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
		Fórmula 3	
10.	Tangamandapio	Regiduría Propietaria, Fórmula 4	Angelina Mendoza Juan de Dios
11.	Tangamandapio	Regiduría Suplente, Fórmula 4	Norma Alicia Aguilar Cayetano

SÉPTIMO. ACUERDO CG-265/2018. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo **CG-265/2018**⁶, mediante el cual se aprobaron los registros de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en el Estado de Michoacán, postulados por la Candidatura Común integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, entre los cuales se encuentra la siguiente planilla de Ayuntamiento:

CVO.	Ayuntamiento	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1.	Churumuco	Presidencia Municipal	Aurora Rivera Medina
2.	Churumuco	Sindicatura Propietario	Filiberto Reyes Alemán
3.	Churumuco	Sindicatura Suplente	Máximo Solorio Núñez
4.	Churumuco	Regiduría Propietaria, Fórmula 1	Esther Martínez Lozano
5.	Churumuco	Regiduría Suplente, Fórmula 1	Micaela Reyes Rivera
6.	Churumuco	Regiduría Propietaria, Fórmula 2	Ángel Martínez Bocanegra
7.	Churumuco	Regiduría Suplente, Fórmula 2	Ezquiel Martínez lozano
8.	Churumuco	Regiduría Propietaria, Fórmula 3	Esthela Martínez lozano
9.	Churumuco	Regiduría Suplente, Fórmula 3	Guadalupe Monroy Chávez
10.	Churumuco	Regiduría Propietaria, Fórmula 4	Eulalio Rojas de la Cruz
11.	Churumuco	Regiduría Suplente, Fórmula 4	John Jairo Reyes Medina

OCTAVO. ESCRITO DE RENUNCIA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA DEL DISTRITO 09 DE LOS REYES, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA. A través del escrito de 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido en el Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, la ciudadana Nizandalla Medina Bravo, en cuanto candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, renunció a la candidatura correspondiente, la cual fue ratificada el 19 diecinueve del mes y año en cita, ante el Secretario del Comité Distrital de mérito, donde se hizo constar que la misma reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia.

Posteriormente, mediante proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Nueva Alianza, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.

NOVENO. ESCRITO DE RENUNCIA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE DEL DISTRITO 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL. A través del escrito de 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el día siguiente en el Comité Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán, la ciudadana Adriana Arriaga García, en cuanto candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, renunció a la candidatura correspondiente, la cual fue ratificada el 12 doce del mes y año en cita, ante el Secretario del Comité Distrital de mérito, donde se hizo constar que la misma reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia.

Posteriormente, mediante proveído de 26 veintiséis de junio del año que transcurre, se dio vista al Partido Encuentro Social, para que dentro del plazo de 12 doce horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.

DÉCIMO. ESCRITOS DE RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIA DE LA PLANILLA DE TANGAMANDAPIO. A través de los escritos de 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibidos el mismo día en el Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, la y el ciudadano Miguel Amezcua Manzo y Yolanda Ochoa Chávez, en cuanto candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietaria de la

⁶ Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".

Planilla de Tangamandapio, respectivamente, renunciaron a la candidatura correspondiente; de los cuales, exclusivamente fue ratificada el mismo día, la renuncia del candidato a Presidente Municipal, ante el Secretario del Comité de mérito, donde se hizo constar que reconoció el contenido y firma de dicho escrito.

Posteriormente, mediante proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió a la ciudadana Yolanda Ochoa Chávez, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas, acudiera al Comité Municipal de Tangamandapio, a efecto de que llevara a cabo la ratificación de la renuncia de mérito, sin que realizara manifestación alguna.

De igual modo, en el aludido proveído, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las documentales señaladas en el primer párrafo del presente antecedente, mismo que se le notificó el 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Finalmente, mediante escrito de 30 treinta de junio del año en curso, presentado el mismo día en este Instituto, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento de mérito, a través de su representante propietario, mediante el cual solicitó se respete el derecho constitucional a postular candidaturas en la planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, dejando subsistente el registro de la aprobada el 20 veinte de abril de esta anualidad.

DÉCIMO PRIMERO. ESCRITO DE RENUNCIA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PLANILLA DE CHURUMUCO. A través del escrito de 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el mismo día en el Comité Municipal de Churumuco, Michoacán, la ciudadana Aurora Rivera Medina, en cuanto candidata a Presidente Municipal de la Planilla de Churumuco, renunció a la candidatura correspondiente, el cual fue ratificado el mismo día, ante el Secretario del Comité de mérito, donde se hizo constar que reconoció el contenido y firma de dicho escrito.

Posteriormente, mediante proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Acción Nacional y al Partido Movimiento Ciudadano, para que dentro del plazo de 4 cuatro horas, manifestaran lo que a sus derechos convinieran, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI, XXII, y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- c) Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- d) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- e) Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y,
- f) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Al respecto, derivado de la atribución que tiene Consejo General para registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como las Planillas de Ayuntamiento, se advierte que implícitamente también la tiene para conocer sobre las solicitudes de sustitución y cancelación de registro de candidaturas, tal como son los casos que nos ocupan.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. Por una cuestión de método, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- I. Código Electoral; y,
- II. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género;

I. CÓDIGO ELECTORAL

Que el artículo 191, del Código Electoral, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 191. *Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.*

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

II. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Asimismo, el artículo 33 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, establece lo siguiente:

Sustitución de candidaturas

Artículo 33. *Los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos o candidatas dentro de los plazos establecidos para el registro y en los términos de la ley y los lineamientos que para tal efecto se expidan, acreditando su validación por los órganos partidistas competentes. Transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.*

En todas las modificaciones se observará la paridad de género horizontal, transversal y vertical; para ello, la sustitución se hará con una persona perteneciente al género que la reemplazada.

Los candidatos independientes quedarán excluidos de los supuestos descritos en los dos párrafos anteriores.

Lo resaltado es propio.

QUINTO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE CHURUMUCO.

Mediante escrito de 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el mismo día en el Comité Municipal de Churumuco, Michoacán, la ciudadana Aurora Rivera Medina, en cuanto candidata a Presidente Municipal de la Planilla de Churumuco, renunció a la candidatura correspondiente.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales del candidato o candidata que participe en su elección; por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Derivado de lo anterior, a través del acta de ratificación de 28 veintiocho de junio del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Municipal de Churumuco de este Instituto, se hizo constar que la misma reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia al cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, intitulada “**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**”, misma que se transcribe a continuación:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que **para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.**”

Lo resaltado es propio.

Por lo que, a través de proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Acción Nacional y al Partido Movimiento Ciudadano, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas, manifestaran lo que a sus derechos convinieran, respectivamente, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación, sin que hubiesen formulado manifestación alguna.

Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Al respecto, el artículo 85, incisos a) y b), del Código Electoral, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en las elecciones conforme a la normativa aplicable; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En ese contexto, acorde con el artículo 191, del Código Electoral, se desprenden los siguientes supuestos:

- a) Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro;
- b) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia;
- c) El Consejo General acordará lo procedente en relación con la sustitución de candidatos;
- d) Dentro de los 30 treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro;**
- e) Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General; y,
- f) En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

Por lo que, acorde con lo antes vertido, se emiten las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, también lo es que dichas disposiciones permiten apreciar que para el ejercicio de este derecho se pueden imponer diversas condiciones, pues debe cumplirse con los requisitos y no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en la normativa constitucional y legal, pues de lo contrario no se podría ejercer el mismo.

Igualmente, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Del mismo modo, el artículo 114, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, dispone que cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine; asimismo, se introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.

A su vez, el artículo 14, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que los Ayuntamientos se integrarán con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Por consiguiente, el criterio emitido por la Sala Toluca, en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018⁷, establece lo siguiente:

“como se ha referido, ante la situación de que un ente político no presente las planillas de forma que se postule a una persona para cada cargo en propietario y suplente, dicha situación es dispensable, en tanto no afecta algún derecho, principio o valor constitucional, por lo que la responsable puede proceder al registro correspondiente.

...

Así, es dable concluir que, tal como lo valoro la responsable, la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, no puede traer como consecuencia que la autoridad administrativa niegue el registro a toda la planilla, siempre y cuando no falte un número considerable de sus integrantes, a la postre, podría generar un funcionamiento deficientes en la que (sic) integración del ayuntamiento, lo cual, en la especie, no acontece.”

Lo que demuestra que acorde con el artículo 114 de la Constitución Local y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el esquema de conformación y funcionamiento del Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y un Síndico, destacándose que por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

De ahí que, la normativa electoral de referencia, no contempla la figura de Presidente Municipal suplente para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán; por el contrario, las entidades federativas de Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, entre otras, si contemplan dicha figura jurídica en sus normativas locales.

Lo cual implica que ante la renuncia de la candidata a Presidente Municipal de la Planilla de Churumuco, se queda acéfala dicha candidatura al no existir un candidato suplente que pudiera ocupar dicho cargo, atendiendo a que los cargos de suplente únicamente aplican al síndico y regidores en todas sus fórmulas.

En ese sentido, es que a la postre, la falta del candidato al cargo de Presidente Municipal, atendiendo a la naturaleza descrita de dicho cargo, podría generar la inviabilidad de la Planilla de Churumuco; por lo que no se estaría en las condiciones de ser instalado dicho Ayuntamiento e iniciar sus funciones en caso de que obtuviera la mayor votación en la contienda electoral a desarrollarse el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en la Constitución Local, Código Electoral y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que este Instituto es de carácter administrativo, es decir, en todo momento debe observar el principio de legalidad, el cual señala que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo; pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de

⁷ Juicios de Revisión Constitucional, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México con clave RA/24/2018.

una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes⁸.

Lo anterior, se resalta ya que de conformidad con el artículo 190 del Código Electoral, los registros de planillas de candidatos para contender a los Ayuntamientos del Estado que se lleven a cabo por este Consejo General, deberán estar integradas de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, contar con una estructura mínima, conformada por un candidato a presidente municipal, una sindicatura y un cuerpo de regidores integrado por propietarios y suplentes, sin la cual no se estaría en condiciones de aprobarse la integración respectiva.

Esto es así, ya que si no existiera la integración completa del Ayuntamiento descrita en el párrafo que antecede, se imposibilitaría que las y los candidatos accedieran al cargo respectivo a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente para dicho efecto; aunado a la falta de certeza legal que se ocasionaría al permitir el registro de una planilla de candidatos ante la ausencia del candidato a Presidente Municipal, ya que la ciudadanía no podría conocer quien realmente llevaría a cabo las funciones de gobierno a nivel municipal, dado que la integración estaría conformada por el síndico y los regidores propuestos, pero tendrían la incertidumbre de quien encabezaría dicha planilla en caso de fuera electa.

Lo anterior, tomando en consideración la relevancia que reviste el cargo de Presidente Municipal tal como lo refiere la ley Orgánica Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno, así como de la administración pública municipal; por lo tanto, es el encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad que corresponda.

De igual modo, con independencia de la renuncia hecha valer por la candidata a Presidente Municipal, se debe considerar la cancelación del registro de la Planilla de Churumuco, acorde con la renuncia de mérito; ello atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018⁹.

Ahora bien, de la resolución de los Juicios de Revisión en cita, la Sala Regional Toluca establece en su parte conducente lo siguiente:

“... es dable concluir que, tal como lo valoró la responsable, la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, no puede traer como consecuencia que la autoridad administrativa niegue el registro a toda la planilla, siempre y cuando no afecte un número considerable de sus integrantes, a la postre, podría generar un funcionamiento deficiente en la integración del ayuntamiento...”

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se desprende que la determinación de la Sala Regional Toluca es precisa en establecer que es viable la integración de planillas incompletas siempre y cuando no afecte un número considerable de sus integrantes, mismo que a la postre, podría generar un funcionamiento deficiente en la integración del Ayuntamiento; por lo que, en el caso que nos ocupa, la Planilla de Churumuco, quedaría integrada de la siguiente manera:

CVO.	Ayuntamiento	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1.	Churumuco	Presidencia Municipal	
2.	Churumuco	Sindicatura Propietario	Filiberto Reyes Alemán
3.	Churumuco	Sindicatura Suplente	Máximo Solorio Núñez
4.	Churumuco	Regiduría Propietaria, Fórmula 1	Esther Martínez Lozano
5.	Churumuco	Regiduría Suplente, Fórmula 1	Micaela Reyes Rivera
6.	Churumuco	Regiduría Propietaria, Fórmula 2	Ángel Martínez Bocanegra
7.	Churumuco	Regiduría Suplente, Fórmula 2	Ezquiel Martínez lozano
8.	Churumuco	Regiduría Propietaria, Fórmula 3	Esthela Martínez lozano

⁸ Tesis: 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

⁹ Juicios de Revisión Constitucional, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México con clave RA/24/2018.

CVO.	Ayuntamiento	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
9.	Churumuco	Regiduría Suplente, Fórmula 3	Guadalupe Monroy Chávez
10.	Churumuco	Regiduría Propietaria, Fórmula 4	Eulalio Rojas de la Cruz
11.	Churumuco	Regiduría Suplente, Fórmula 4	John Jairo Reyes Medina

En consecuencia, es procedente la cancelación de los registros de los candidatos de la Planilla de Churumuco, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

SEXTO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE TANGAMANDAPIO.

Mediante escrito de 28 veintiocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el mismo día en el Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, la y el ciudadano Miguel Amezcua Manzo y Yolanda Ochoa Chávez, en cuanto candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietaria de la Planilla de Tangamandapio, respectivamente, renunciaron a la candidatura correspondiente.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales del candidato o candidata que participe en su elección; por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Derivado de lo anterior, a través del acta de ratificación de 28 veintiocho de junio del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Municipal de Tangamandapio de este Instituto, se hizo constar que el referido candidato a Presidente Municipal, reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia al cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, intitulada "**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**", misma que se transcribe a continuación:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que *para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.*"

Lo resaltado es propio.

Por lo que, mediante proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió a la ciudadana Yolanda Ochoa Chávez, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas, acudiera al Comité Municipal de Tangamandapio, Municipal a efecto de que llevara a cabo la ratificación de la renuncia de mérito; , sin que realizara manifestación alguna.

De igual modo, en el aludido proveído, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las documentales señaladas en el primer párrafo del antecedente **DÉCIMO**.

Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Al respecto, el artículo 85, incisos a) y b), del Código Electoral, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en las elecciones conforme a la normativa aplicable; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En ese contexto, acorde con el artículo 191, del Código Electoral, se desprenden los siguientes supuestos:

- g) Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.
- h) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.
- i) El Consejo General acordará lo procedente en relación con la sustitución de candidatos.
- j) Dentro de los 30 treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.**
- k) Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General.
- l) En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

Por lo que, acorde con lo antes vertido, se emiten las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, también lo es que dichas disposiciones permiten apreciar que para el ejercicio de este derecho se pueden imponer diversas condiciones, pues debe cumplirse con los requisitos y no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en la normativa constitucional y legal, pues de lo contrario no se podría ejercer el mismo.

Igualmente, el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, y que su ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Del mismo modo, el artículo 114, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local, dispone que cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine; asimismo, se introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.

A su vez, el artículo 14, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que los Ayuntamientos se integrarán con los siguientes miembros:

- IV. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- V. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- VI. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Por consiguiente, el criterio emitido por la Sala Toluca, en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018¹⁰, establece lo siguiente:

*“como se ha referido, ante la situación de que un ente político no presente **las planillas de forma que se postule a una persona para cada cargo en propietario y suplente**, dicha situación es dispensable, en tanto no afecta algún derecho, principio o valor constitucional, por lo que la responsable puede proceder al registro correspondiente.*

...

*Así, es dable concluir que, tal como lo valoro la responsable, la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, no puede traer como consecuencia que la autoridad administrativa niegue el registro a toda la planilla, **siempre y cuando no falte un número considerable de sus integrantes, a la***

¹⁰ Juicios de Revisión Constitucional, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México con clave RA/24/2018.

postre, podría generar un funcionamiento deficientes en la que (sic) integración del Ayuntamiento, lo cual, en la especie, no acontece.”

Lo que demuestra que acorde con el artículo 114 de la Constitución Local y 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el esquema de conformación y funcionamiento del Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y un Síndico, destacándose que por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

De ahí que, la normativa electoral de referencia, no contempla la figura de Presidente Municipal suplente para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán; por el contrario, las entidades federativas de Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, entre otras, si contemplan dicha figura jurídica en sus normativas locales.

Lo cual implica que ante la renuncia del candidato a Presidente Municipal de la Planilla de Tangamandapio, se queda acéfala dicha candidatura al no existir un candidato suplente que pudiera ocupar dicho cargo, atendiendo a que los cargos de suplente únicamente aplican al síndico y regidores en todas sus fórmulas.

En ese sentido, es que a la postre, la falta del candidato al cargo de Presidente Municipal, atendiendo a la naturaleza descrita de dicho cargo, podría generar la inviabilidad de la Planilla de Tangamandapio; por lo que no se estaría en las condiciones de ser instalado dicho Ayuntamiento e iniciar sus funciones en caso de que obtuviera la mayor votación en la contienda electoral a desarrollarse el 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, conforme a lo establecido en la Constitución Local, Código Electoral y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que este Instituto es de carácter administrativo, es decir, en todo momento debe observar el principio de legalidad, el cual señala que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo; pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes¹¹.

Lo anterior, se resalta ya que de conformidad con el artículo 190 del Código Electoral, la conformación de planillas de candidatos para contender a los Ayuntamientos del Estado que se lleven a cabo por este Consejo General, deberán estar integradas de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, contar con una estructura mínima, conformada por un candidato a presidente municipal, una sindicatura y un cuerpo de regidores integrado por propietarios y suplentes, sin la cual no se estaría en condiciones de aprobarse la integración respectiva.

Esto es así, ya que si no existiera la integración completa del Ayuntamiento descrita en el párrafo que antecede, se imposibilitaría que las y los candidatos accedieran al cargo respectivo a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones otorgadas constitucional y legalmente para dicho efecto; aunado a la falta de certeza legal que se ocasionaría al permitir el registro de una planilla de candidatos ante la ausencia del candidato a Presidente Municipal, ya que la ciudadanía no podría conocer quien realmente llevaría a cabo las funciones de gobierno a nivel municipal, dado que la integración estaría conformada por el síndico y los regidores propuestos, pero tendrían la incertidumbre de quien encabezaría dicha planilla en caso de fuera electa.

Lo anterior, tomando en consideración la relevancia que reviste el cargo de Presidente Municipal tal como lo refiere la ley Orgánica Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno, así como de la administración pública municipal; por lo tanto, es el encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad que corresponda.

De igual modo, con independencia de la renuncia hecha valer por el candidato a Presidente Municipal, se debe considerar la cancelación del registro de la Planilla de Tangamandapio, acorde con la renuncia de mérito; ello atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018¹².

Ahora bien, de la resolución de los Juicios de Revisión en cita, la Sala Regional Toluca establece en su parte conducente lo siguiente:

“... es dable concluir que, tal como lo valoró la responsable, la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, no puede traer como consecuencia que la autoridad administrativa niegue el

¹¹ Tesis: 2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

¹² Juicios de Revisión Constitucional, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México con clave RA/24/2018.

registro a toda la planilla, siempre y cuando no afecte un número considerable de sus integrantes, a la postre, podría generar un funcionamiento deficiente en la integración del Ayuntamiento...”

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se desprende que la determinación de la Sala Regional Toluca es precisa en establecer que es viable la integración de planillas incompletas siempre y cuando no afecte un número considerable de sus integrantes, mismo que a la postre, podría generar un funcionamiento deficiente en la integración del Ayuntamiento; por lo que, en el caso que nos ocupa, la Planilla de Tangamandapio, quedaría integrada de la siguiente manera:

CVO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1.	Tangamandapio	Presidencia Municipal	
2.	Tangamandapio	Sindicatura Propietario	Yolanda Ochoa Chávez
3.	Tangamandapio	Sindicatura Suplente	Margarita Peral Lua
4.	Tangamandapio	Regiduría Propietaria, Fórmula 1	Gil Madrigal Oregel
5.	Tangamandapio	Regiduría Suplente, Fórmula 1	José Manuel Gutiérrez Manzo
6.	Tangamandapio	Regiduría Propietaria, Fórmula 2	Alvina Aparicio Reyes
7.	Tangamandapio	Regiduría Suplente, Fórmula 2	María Elena Sierra Hernández
8.	Tangamandapio	Regiduría Propietaria, Fórmula 3	Olivio Castro Govea
9.	Tangamandapio	Regiduría Suplente, Fórmula 3	Hugo Brandon Cayetano Manzo
10.	Tangamandapio	Regiduría Propietaria, Fórmula 4	Angelina Mendoza Juan de Dios
11.	Tangamandapio	Regiduría Suplente, Fórmula 4	Norma Alicia Aguilar Cayetano

Ahora bien, no pasa desapercibido el escrito de 30 treinta de junio del año en curso, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente **DÉCIMO**, primer párrafo, del presente acuerdo, mediante el cual solicitó se respete el derecho constitucional a postular candidaturas en la planilla del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, dejando subsistente el registro de la aprobada el 20 veinte de abril de esta anualidad, fundando dicha petición en el criterio resuelto por la Sala Regional Toluca en los en los Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-75/2018 Y SU ACUMULADO ST-JRC-76/2018 al sostener que la Sala Regional Toluca reconoció la prevalencia del derecho político electoral de ser votado en el caso de quienes integran una planilla de candidatos a Ayuntamiento, además de reconocer el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas en las elecciones municipales.

En ese contexto, es improcedente atender las manifestaciones vertidas por la institución política de referencia, debido a que tal como se argumentó con anterioridad, ante la renuncia del candidato a Presidente Municipal de la Planilla de Tangamandapio, se queda acéfala dicha candidatura al no existir un candidato suplente que pudiera ocupar dicho cargo, atendiendo a que los cargos de suplente únicamente aplican al síndico y regidores en todas sus fórmulas.

Por lo tanto, la falta del candidato al cargo de Presidente Municipal, atendiendo a la naturaleza descrita de dicho cargo, podría generar la inviabilidad de la Planilla de Tangamandapio; por lo que no se estaría en las condiciones de ser instalado dicho Ayuntamiento e iniciar sus funciones respectivas.

Ahora bien, contrariamente a lo referido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a que este Instituto le notificó extemporáneamente sobre la renuncia de mérito, se advierte que de conformidad con el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, este Instituto se desempeñó bajo los principios de certeza y legalidad al concederle oportunamente a dicho instituto político su garantía de audiencia respecto a la renuncia que hace alusión, así como de la ratificación respectiva, a través del requerimiento descrito en el antecedente **DÉCIMO** del presente acuerdo, **notificándolo el 30 treinta de junio del año en curso**; por lo tanto, queda evidenciado que es improcedente el argumento vertido por el partido político de mérito, al obrar la cédula de notificación correspondiente en los archivos de este Instituto.

En consecuencia, es procedente la cancelación de los registros de los candidatos de la Planilla de Tangamandapio, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

SÉPTIMO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA DEL DISTRITO 09 DE LOS REYES, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Mediante escrito de 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido en el Comité Distrital 09 de Los Reyes, Michoacán, la ciudadana Nizandalla Medina Bravo, en cuanto candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, renunció a la candidatura correspondiente.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales del candidato que participe en su elección; por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Derivado de lo anterior, a través del acta de ratificación de 19 diecinueve de junio del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Distrital 09 de Los Reyes de este Instituto, se hizo constar que la misma, reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia al cargo de elección popular respectivo.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, intitulada “**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**”, misma que se transcribe a continuación:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que **para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.**”

Lo resaltado es propio.

Por lo que, a través de proveído de 29 veintinueve de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Nueva Alianza, para que dentro del plazo de 04 cuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.

Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Al respecto, el artículo 85, incisos a) y b), del Código Electoral, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en las elecciones conforme a la normativa aplicable; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En ese contexto, acorde con el artículo 191, del Código Electoral, se desprenden los siguientes supuestos:

- a) Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro;
- b) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia;
- c) El Consejo General acordará lo procedente en relación con la sustitución de candidatos;
- d) **Dentro de los 30 treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro;**
- e) Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General; y,
- f) En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

Atendiendo a lo que precede, de conformidad con el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, así como del Calendario Electoral, la fecha límite para sustituir candidatas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los partidos políticos para el Proceso Electoral fue el **jueves 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho**.

De ahí que, del escrito de renuncia de la candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza, se desprende que su exhibición ante el Comité Distrital de mérito, fue con data 04 cuatro de junio del año en curso, siendo ratificada el 19 diecinueve de los corrientes.

De manera que, al haber presentado dicha candidata su respectiva renuncia con fecha posterior a la establecida en el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, es evidente que el Partido Encuentro Social se encuentra impedido jurídicamente para realizar sustituciones al cargo de elección popular descrito previamente, en atención a que dicho precepto legal establece que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

No pasa desapercibido que con independencia de la limitación jurídica referida en el párrafo que antecede, en vía de garantía de audiencia, se le dio vista al Partido Nueva Alianza para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación con la renuncia de la candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, así como su respectiva ratificación.

En consecuencia, es procedente la cancelación del registro de la candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

Aunado a lo anterior, se determina dejar subsistente el registro de la ciudadana Celia Lorena Islas Ocegüera, en cuanto candidata a Diputada Suplente del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, derivado de la aprobación por parte del Consejo General del acuerdo CG-235/2018¹³, mediante el cual se otorgó el registro de mérito.

En ese contexto, queda integrada la Fórmula de Diputados de Los Reyes en los siguientes términos:

CVO.	DISTRITO ELECTORAL	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1.	Distrito 09 Los Reyes	Diputada Propietaria	
2.	Distrito 09 Los Reyes	Diputada Suplente	Celia Lorena Islas Ocegüera

OCTAVO. ANÁLISIS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATA A DIPUTADA SUPLENTE DEL DISTRITO 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Mediante escrito de 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el día siguiente en el Comité Distrital 12 de Hidalgo, Michoacán, signado por la ciudadana Adriana Arriaga García, en cuanto candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, exhibió su renuncia a la candidatura correspondiente.

De ahí que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales del candidato que participe en su elección; por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Derivado de lo anterior, a través del acta de ratificación de 12 doce de junio del año en curso, expedida por el Secretario del Comité Distrital 12 de Hidalgo de este Instituto, se hizo constar que la misma, reconoció el contenido y firma de su escrito de renuncia al cargo de elección popular correspondiente.

Al respecto, sirve de sustento la Jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, intitulada **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, misma que se transcribe a continuación:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se

¹³ Intitulado **“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018”**.

concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

Lo resaltado es propio.

Por lo que, a través de proveído de 26 veintiséis de junio del año que transcurre, se requirió al Partido Encuentro Social, para que dentro del plazo de 12 doce horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a sus intereses conviniera, en relación con el aludido escrito de renuncia, así como su respectiva ratificación.

Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público

Al respecto, el artículo 85, incisos a) y b), del Código Electoral, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como en las elecciones conforme a la normativa aplicable; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En ese contexto, acorde con el artículo 191, del Código Electoral, se desprenden los siguientes supuestos:

- g) Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro.
- h) Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.
- i) El Consejo General acordará lo procedente en relación con la sustitución de candidatos.
- j) Dentro de los 30 treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.**
- k) Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General.
- l) En el caso de las candidaturas independientes no procede la sustitución; los efectos de la renuncia es la no participación en la contienda.

Atendiendo a lo que precede, de conformidad con el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, así como del Calendario Electoral, la fecha límite para sustituir candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los partidos políticos para el Proceso Electoral fue el jueves **31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho**.

De ahí que, del escrito de renuncia de la candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social, se desprende que su exhibición ante el Comité Distrital de mérito, fue con data 07 siete de junio del año en curso, siendo ratificada el 12 doce de los corrientes.

De manera que, al haber presentado dicha candidata su respectiva renuncia con fecha posterior a la establecida en el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, es evidente que el Partido Encuentro Social se encuentra impedido jurídicamente para realizar sustituciones al cargo de elección popular descrito previamente, en atención a que dicho precepto legal establece que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

No pasa desapercibido que con independencia de la limitación jurídica referida en el párrafo que antecede, en vía de garantía de audiencia, se le dio vista al Partido Encuentro Social para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación con la renuncia de la candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, así como su respectiva ratificación.

En consecuencia, es procedente la cancelación del registro de la candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación.

Aunado a lo anterior, se determina dejar subsistente el registro de la ciudadana Berenice Romero Antonio, en cuanto candidata a Diputada Propietaria del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, derivado de la aprobación por parte del Consejo General del acuerdo CG-237/2018¹⁴, mediante el cual se otorgó el registro de mérito.

En ese contexto, queda integrada la Fórmula de Diputados de Los Reyes en los siguientes términos:

CVO.	DISTRITO ELECTORAL	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1.	Distrito 12 Hidalgo	Diputada Propietaria	Berenice Romero Antonio
2.	Distrito 12 Hidalgo	Diputada Suplente	

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XXII, y XL y 191, del Código Electoral, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CHURUMUCO, MICHOACÁN, POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LA CANDIDATURA A DIPUTADA PROPIETARIA DEL DISTRITO 09 DE LOS REYES, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO LA CANDIDATURA A DIPUTADA SUPLENTE DEL DISTRITO 12 DE HIDALGO, MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la cancelación de los registros de candidatos de la Fórmula de Diputados de Hidalgo y Los Reyes, así como de las Planillas de Ayuntamiento de Churumuco y Tangamandapio, para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Se determina procedente la cancelación de los registros de candidatos y candidatas de la Planilla de Churumuco, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se determina procedente la cancelación de los registros de candidatos y candidatas de la Planilla de Tangamandapio, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo.

CUARTO. Se determina procedente la cancelación del registro de la candidata a Diputada Propietaria del Distrito 09 de Los Reyes, Michoacán, postulada por el Partido Nueva Alianza, dejando subsistente el registro de la candidata a Diputada Suplente; lo anterior, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** del presente acuerdo.

QUINTO. Se determina procedente la cancelación del registro de la candidata a Diputada Suplente del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, postulada por el Partido Encuentro Social, dejando subsistente el registro de la candidata a Diputada Propietaria; lo anterior, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** del presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, para que realice lo conducente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, para que realice lo conducente.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que realice lo conducente.

NOVENO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la cancelación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁴ Intitulado "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los Comités correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las y los candidatos referidos en el presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese al INE.

SEXTO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto.

OCTAVO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

NOVENO. Notifíquese automáticamente al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL